



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	053684089001-2019-00102-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	JACOBO HENAO RESTREPO
Demandado	CARLOS ALBERTO LONDOÑO Y OTRA
Asunto	NO REPONER AUTO MANDAMIENTO DEPAGO
A.I.C. N°	2020-00096

Vencido el termino de traslado dado a la parte actora del escrito de reposición presentado por la apoderada de la codemandada MARGARITA MARIA VELASQUEZ TOBON y puesto el proceso el 2 de octubre de los corrientes en la carpeta para firma y efectivamente visto el expediente el día de hoy, es procedente entrar a resolver la petición dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por JACOBO HENAO RESTREPO, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante pronunciamiento del 03/07/2019, esté Despacho libró mandamiento de pago en favor de JACOBO HENAO RESTREPO y en contra de los señores CARLOS ALBERTO LONDOÑO y MARGRITA MARIA VELASQUEZ, por la suma de \$27.500.000,00 como capital, más los intereses moratorios liquidados al máximo establecido por la ley desde el 28 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado; el titulo ejecutivo aportado al plenario es una sentencia con constancia de ejecutoria proferida por este mismo Despacho el día 07/02/2019, en la cual se canceló el pagare Nro. 053531.

Notificados los demandados del mandamiento de pago, la señora MARGARITA MARIA VELASQUEZ otorga poder a una profesional del derecho quien da respuesta a las pretensiones del actor oponiéndose a las mismas y presentando reposición al mandamiento de pago, argumentando:

1-Que el titulo valor aportado no reúne las exigencias del artículo 784 del código de comercio, esto es "la omisión de los requisitos que el titulo deba contener y que la ley no supla expresamente" en razón es un requisito que el titulo valor sea válido, se requiere que sea actualmente exigible, cuestión que no puede predicarse del título valor referido, que fue llenado como garantía de un contrato de compraventa, contrato que no se ha cumplido, y por esta razón el titulo no es exigible.

2-la excepción de contrato no cumplido es un mecanismo de defensa del deudor que encuentra su fundamento en el principio de ejecución simultanea de las obligaciones que emanan de un contrato bilateral, que le permite, no obstante haber incumplido con su obligación, suspender el cumplimiento mientras el acreedor no cumpla o se allane a hacerlo.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte actora quien guardo silencio razón por la cual el Despacho se procede a resolver en la siguiente forma:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 422 del código general del proceso que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El titulo valor que se aporta al plenario es una sentencia expedida por este mismo Despacho,

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2

Email: jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 8523654

proferida en proceso de cancelación de título valor, dentro de la cual se establece la obligación de los hoy ejecutados de pagar un capital de \$27.500.000,00, y unos intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

De lo anterior se desprende que si existe una obligación clara expresa y exigible en contra de los ejecutados, por lo cual este Despacho libro mandamiento de pago el día 03/07/2019.

Ahora referente a la excepción de contrato no cumplido, esta es de fondo y la parte demandada deberá demostrar la misma en el trámite del proceso, dentro de la audiencia respectiva conforme lo establece el artículo 392 y 443 del código general del proceso.

Por lo anterior este Despacho no repondrá el mandamiento de pago de fecha 03/07/2019, por existir dentro del plenario un título ejecutivo claro, expreso y exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago de fecha 03/07/2019, por cuanto dentro del plenario existe título ejecutivo claro, expreso y exigible.

SEGUNDO: Referente a la excepción presentada de contrato no cumplido, esta se decidirá en la sentencia, luego del trámite de la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE JERICO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cabdcfa85266cac6d7ab026942447ef5ab61f412e5438f0f9e9175814730406

Documento generado en 08/10/2020 09:08:27 p.m.